

Tratados internacionales para evitar la doble tributación: países latinoamericanos

Recopilación de: Raúl Antonio Ponce de León Fernández

CHILE

CONCEPTO	COMPARACIÓN CON EL CONVENIO, ANÁLISIS Y COMENTARIOS
Ámbito Personal	Coincide sustancialmente con el convenio.
Impuestos Comprendidos	<p>(i) En México: el impuesto sobre la renta y el al activo; y</p> <p>(ii) En Chile: los impuestos comprendidos en la Ley sobre el Impuesto a la Renta.</p> <p>También se incluyen los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma de este convenio.</p> <p>Por disposición protocolaria, se entiende que el impuesto al activo establecido por México no se aplicará a los residentes de Chile que no están sometidos a imposición en los términos de los artículos 5 y 7 del convenio, salvo por los activos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6 y los activos otorgados por el uso o goce temporal que consta en equipos industriales, comerciales o científicos, proporcionados por dichos residentes a un residente de México. Se incluyen disposiciones especiales para cada caso.</p>
Definiciones	Coincide sustancialmente con el Convenio.
Residencia	<p>Cuando una sociedad sea considerada residente de ambos Estados, será considerada residente sólo del Estado en la que sea nacional.</p> <p>Cuando una persona que no sea una persona física o una sociedad sea considerada residente de ambos Estados de acuerdo mutuo, harán lo posible por resolver el caso. En ausencia de acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los</p>

	beneficios del convenio.
Establecimiento Permanente	<p>Reduce a seis meses el plazo para que una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas constituyan EP.</p> <p>Asimismo, incluye como EP la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas físicas encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el otro Estado Contratante durante un periodo que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de 12 meses. Para este cálculo, las actividades realizadas por una empresa asociada (art. 9) serán agregadas al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la otra empresa asociada, si las actividades de ambas son sustancialmente similares.</p> <p>Entre los supuestos que no constituyen EP, no se incluye como excepción el caso de que se presente una combinación de los demás supuestos listados.</p> <p>Aseguradoras (excepto por reaseguros) que recauden primas o aseguren contra riesgos en el otro Estado por medio de una persona distinta a un agente independiente actúe fuera del marco ordinario de su actividad.</p> <p>Para efectos de que no se considere que la actuación de un agente independiente constituye EP, se agrega el requisito de que sus relaciones comerciales y financieras con la empresa no difieran de las que generalmente serían acordadas por agentes independientes.</p>
Propiedad Inmueble	Aplica también a los inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios independientes.
Beneficios Empresariales	Además del caso de que sean atribuibles a un EP, los beneficios empresariales se pueden gravar en el

	<p>Estado de la fuente en la medida en que sean atribuibles a ventas en este Estado de bienes o mercancías similares a los vendidos a través del EP (salvo cuando no hayan sido efectuadas con propósito de obtener beneficio de las disposiciones de este convenio).</p> <p>No se permite la deducción de pagos que efectúe el EP (salvo reembolso de gastos efectivos) a la oficina central o alguna otra sucursal, a título de regalías, honorarios o pagos análogos, a título de comisión, por servicios concretos prestados, o por gestiones; en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al EP.</p>
Transportación Marítima y Aérea	<p>Se permite gravar al Estado de residencia.</p> <p>Los beneficios de este artículo no incluyen a los servicios de hospedaje o de actividades de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.</p> <p>Se incluyen la definición de los términos: “beneficios” (incluye ingresos brutos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional y los intereses sobre cantidades generadas directamente de su explotación, siempre que sean accesorios a la explotación); y “explotación de buques o aeronaves” (incluye el fletamento o arrendamiento de buque o aeronaves, el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, la enajenación de cualquiera de los anteriores, siempre que sea accesorio a la explotación).</p>
Empresas Asociadas	<p>Se prevé ajuste correspondiente siempre que el otro Estado esté de acuerdo.</p> <p>Se establece como plazo para efectuar el ajuste el previsto en la propia legislación nacional y, en todo caso, después de cinco años a partir del último día del año en que las rentas o beneficios se hubieran obtenido.</p>

	Con limitación a beneficios (no aplican en caso de fraude, culpa o negligencia).
Dividendos	<p>El Estado de la fuente puede someter a imposición, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante, el impuesto exigido no puede exceder del:</p> <p>(i) 5% del importe bruto si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20% de las acciones con derecho a voto; o</p> <p>(ii) 10% del importe bruto en los demás casos.</p> <p>Lo anterior no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos ni tampoco la imposición sobre los beneficios con cargos a los cuales se paguen distribuciones atribuibles a un EP.</p> <p>El término “dividendos” significa: rendimientos de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen impositivo que rendimientos de acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.</p> <p>No aplican las tasas preferenciales si los dividendos se vinculan con un EP o BF que el beneficiario tenga en el Estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o servicios independientes).</p>
Intereses	<p>El Estado de la fuente puede someter a imposición, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado, el impuesto exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.</p> <p>El término “intereses” significa: los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias, y especialmente los rendimientos de valores públicos y bonos u obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los</p>

	<p>intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo; sin embargo, los “dividendos” no se considerarán intereses.</p> <p>No aplican las tasas preferenciales si los intereses se vinculan con un EP o BF que el beneficiario tenga en el Estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o servicios independientes).</p> <p>Los intereses se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor sea (i) residente de ese Estado, o (ii) un EP o BF situado en el mismo, que haya contraído la deuda y soporte el pago de los intereses.</p> <p>Se limitan los beneficios del tratado por los intereses en operaciones entre partes relacionadas por las que se generen en exceso del importe que se hubiera convenido en condiciones independientes.</p> <p>Los beneficios no aplican para créditos contraídos con el único fin de sacar provecho de las disposiciones del tratado.</p> <p>Pro disposición protocolaria se incluye cláusula de nación más favorecida por Chile, aunque en algunos casos la tasa no podrá ser menor a 5% (en caso de intereses pagados a banco) o de 10% (en los demás casos).</p>
Regalías	<p>Se permite la imposición en ambos Estados, sin embargo el Estado de la fuente no puede exigir un impuesto superior al 15% si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante.</p> <p>El término “regalías” significa: cantidades pagadas en relación con el uso de, o concesión de uso, un derecho de autor sobre una obra literaria (copyright), patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad intangible, o por información relativa a experiencias industriales,</p>

	<p>comerciales o científicas, pagos en relación con películas cinematográficas y obras registradas en películas, video u otros medios de reproducción para uso en televisión, pagos en virtud de la recepción de, el derecho de recibir, imágenes visuales o auditivas, o ambas, transmitidas al público vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar, o el uso en relación con la transmisión por televisión o radio, o el derecho a usar en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o auditivas, o ambas transmitidas vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.</p> <p>No aplica la tasa preferencial si las regalías se vinculan con un EP o BF que el beneficiario tenga en el Estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o servicios independientes).</p> <p>Las regalías se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor es: (i) el propio Estado, (ii) una subdivisión política del mismo, (iii) una entidad local del mismo, (iv) un residente del mismo, o (v) un EP o BF situado en el mismo, que hayan contraído la obligación de pago de las regalías y soporte la carga de las mismas.</p> <p>Se limitan los beneficios por regalías en operaciones entre partes relacionadas por las que se generen en exceso del importe que se hubiera convenido en condiciones independientes.</p> <p>No aplican los beneficios sobre ingresos derivados de operaciones pactadas con el único fin de sacar provecho de las disposiciones del tratado.</p> <p>Por disposición protocolaria se incluye cláusula de nación más favorecida por Chile, aunque la tasa no podrá ser menor a 10%.</p>
Ganancias de Capital	<p>Las derivadas de la enajenación de inmuebles situados en el estado que no es el de residencia,</p>

	<p>pueden ser sometidas a imposición en ambos Estados Contratantes.</p> <p>Las derivadas de la enajenación de bienes inmuebles de EP o BF, o de la totalidad de los mismos (solos o en conjunto con la empresa) pueden someterse a imposición en el estado en que se sitúe el EP o BF. La enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional (o de bienes muebles afectos a su explotación) sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que la empresa tenga su sede de dirección efectiva. Ninguna disposición del convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas anteriormente.</p>
Servicios Personales Independientes	<p>Ambos Estados pueden someter a imposición; sin embargo, el impuesto en el estado de la fuente no puede exceder del 10% del monto bruto, excepto cuando las rentas sean atribuibles a una BF en el mismo.</p> <p>El protocolo incluye una cláusula de nación más favorecida, sólo en caso de que Chile acuerde con un tercer Estado exentar las rentas sometidas a imposición o se acuerde una tasa inferior al 10% (incluida una exención).</p>
Servicios Personales Dependientes	<p>En el caso de remuneraciones obtenidas por razón de empleo realizado a bordo de un buque o aeronave, se mantiene la regla de que los ingresos serán gravados en el Estado de la empresa, salvo que la remuneración se obtenga por un residente en el otro Estado, caso en que únicamente podrá gravar este Estado.</p>
Consejeros, Artistas, Deportistas y Estudiantes	<p>Las rentas de artistas y deportistas que pueden ser gravadas en el estado de la fuente incluyen las de cualquier actividad personal ejercida en ese estado</p>

	relacionada con su reputación.
Pensiones y Funciones Públicas	Las pensiones únicamente podrán ser gravadas por el Estado de la fuente.
Otros Ingresos	Se permite someterlos a imposición en ambos Estados. Por disposición protocolaria, los ingresos obtenidos bajo un sistema de tiempos compartidos quedan comprendidos en este artículo.
Patrimonio	No existe disposición sobre barcos, embarcaciones o aeronaves. Tampoco existe disposición respecto a que los demás bienes sólo se puedan gravar por el Estado de residencia.

ECUADOR

CONCEPTO	COMPARACIÓN CON EL CONVENIO, ANÁLISIS Y COMENTARIOS
Ámbito Personal	Coincide sustancialmente con el Convenio.
Impuestos Comprendidos	(i) En México: el impuesto sobre la renta (ii) En Ecuador: el impuesto sobre la renta de las personas naturales y el impuesto sobre la renta de las sociedades.
Definiciones	Coincide sustancialmente con el Convenio.
Residencia	Coincide sustancialmente con el Convenio.
Establecimiento Permanente	Reduce a seis meses el plazo para construcciones y proyectos. Aseguradoras (excepto por reaseguros) que cobren primas o aseguren riesgos en el Estado por un agente dependiente. Se excluye las oficinas de representación de bancos ecuatorianos si sólo preparan la colocación de préstamos en México.
Propiedad Inmueble	Aplica también a los inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios independientes.
Beneficios Empresariales	Se establecen reglas para el cálculo de rentas

	<p>atribuibles a un EP en caso de:</p> <p>(i) ventas de mercancías idénticas.</p> <p>(ii) no deducibles, exceptuándose los pagos de intereses por préstamos de dinero a un banco.</p>
Transportación Marítima y Aérea	Excluye al a exportación de hoteles y de transportes distintos a los internacionales.
Empresas Asociadas	Se limita la obligación de efectuar el ajuste.
Dividendos	<p>Se permite la imposición en ambos Estados.</p> <p>El Estado fuente puede someter a imposición, si el beneficiario efectivo es residente del otro estado Contratante, el impuesto exigido, no puede exceder del:</p> <p>(i) 5% del importe bruto si el beneficiario efectivo es el preceptor de los mismos.</p> <p>No aplica la tasa preferencial si los dividendos no se vinculen a un EP o un BF que el beneficiario tenga en el estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o de servicios independientes).</p> <p>La definición de dividendos remite a la legislación del Estado en que reside la sociedad que los distribuye, incluyendo las remesas efectuadas por EP en Ecuador de residentes en México.</p>
Intereses	<p>Se permite la imposición en ambos Estados.</p> <p>El Estado fuente puede someter a imposición, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no puede exceder del:</p> <p>(i) 10% del importe bruto si provienen de un banco, sin embargo se aplica la tasa del 15% durante los cinco años de vigencia del tratado; o</p> <p>(ii) 15% del importe bruto, en los demás casos.</p> <p>No puede someterse a imposición el Estado de la fuente cuando los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas, sean obligados o los preceptores, o se trate de intereses por préstamos a</p>

	<p>tres o más años concedidos, asegurados o garantizados por entidades de financiamiento que fomenten exportación.</p> <p>La definición de intereses es abierta y remite a la legislación del Estado de la fuente.</p> <p>No aplican las tasas preferenciales si los intereses se vinculan con un EP o BF que el beneficiario tenga en el Estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o servicios independientes).</p> <p>Los intereses se consideran procedentes de un Estado en los casos que un EP o BF en el Estado fuente hayan contraído la deuda y soporten el pago de los intereses en adición a los supuestos de deudores residentes de ese Estado.</p> <p>Se limitan los beneficios del tratado por los intereses en operaciones entre partes relacionadas por las que se generen intereses que excedan el importe que se hubiera convenido en condiciones independientes.</p> <p>Los beneficios no aplican para créditos contraídos con el único fin de sacar provecho de las disposiciones del tratado.</p>
Regalías	<p>Se permite la imposición en ambos Estados, sin embargo el Estado de la fuente no puede exigir un impuesto superior al 10% si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante. La definición de regalías incluye las cantidades pagadas por el uso o concesión de uso de un derecho de autor, un equipo industrial comercial o científico, y las que deriven de la enajenación de dichos bienes y derechos condicionados a su productividad o uso.</p> <p>No aplica la tasa preferencial si las regalías se vinculan con un EP o BF que el beneficiario tengan en el Estado de la fuente (aplican las reglas de beneficios empresariales o servicios</p>

	<p>independientes).</p> <p>El origen de las regalías se amplía (en adición a las pagadas por residentes de un Estado) a los casos en los que un EP o BF en el Estado fuente hayan contraído la obligación de pagarlas y soporten parte o todo el pago de las mismas.</p> <p>Se limitan los beneficios por regalías en operaciones entre partes relacionadas por las que se generen regalías que excedan el importe que se hubiera convenido en condiciones independientes.</p> <p>No aplican los beneficios sobre ingresos de operaciones pactadas con el único fin de sacar provecho de las disposiciones del tratado.</p>
Ganancias de Capital	<p>Las derivadas de la enajenación de inmuebles situadas en el Estado de la fuente, pueden ser sometidas a imposición en ambos Estados Contratantes.</p> <p>Las derivadas de las enajenaciones de bienes inmuebles de EP o BF, o de la totalidad de los mismos (sólo o en conjunto con la Empresa), pueden someterse a imposición en el Estado en que se sitúe el EP o BF.</p> <p>La enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y sus accesorios, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de Residencia del enajenante.</p> <p>Las derivadas de la enajenación acciones y participaciones que representen por lo menos el 25% del capital de una sociedad pueden someterse a imposición en el estado en que resida la empresa.</p> <p>Excepto en el caso de regalías, la enajenación de bienes no descritos con antelación sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que resida el enajenante</p>
Servicios Personales Independientes	<p>Solamente se permite someter a imposición por el Estado de residencia; sin embargo, se permite que el Estado de la fuente someta a imposición cuando</p>

	las rentas sean atribuibles a una BF en el mismo o cuando las rentas se atribuyan a servicios prestados en el mismo, si el prestados del servicio tiene una estancia de 183 días o más (aun en varios periodos) en un lapso continuo de 12 meses.
Servicios Personales Dependientes	Coincide sustancialmente con el Convenio.
Consejeros, Artistas, Deportistas y Estudiantes	Se permite la imposición en ambos Estados de las rentas derivadas de la notoriedad personal de artistas y deportistas.
Pensiones y Funciones Públicas	Se excluye las actividades a las industriales o Comerciales en lo relativo a funciones públicas.
Otros Ingresos	Se permite someterlos a imposición en ambos Estados.
Patrimonio	No se encuentra regulado.